

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 24 de julio de 2019.

Señor

Presente.-

Con fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 287-2019-CU.- CALLAO, 24 DE JULIO DE 2019, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de Agenda 3. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCION N° 540-2019-R PRESENTADO POR RICARDO ANTONIO HIDALGO GOMEZ, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, realizada el 24 de julio de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 115 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad; teniendo dentro de sus atribuciones el ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos según lo dispuesto por el Art. 116, numeral 116.13 del referido cuerpo normativo;

Que, con Resolución N° 540-2019-R del 20 de mayo de 2019, resuelve declarar improcedente la petición del servidor administrativo nombrado RICARDO ANTONIO HIDALGO GOMEZ, sobre pagos de devengados del recalcule mensual de la bonificación especial a la remuneración total íntegra en forma continua y con retroactividad al mes de febrero de 1991 más los intereses legales de S/. 38,148.42 solicitados;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01076433) recibido el 12 de junio de 2019, el señor RICARDO ANTONIO HIDALGO GOMEZ interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 540-2019-R de fecha 20 de mayo de 2019, que declara improcedente de forma injusta su petición del derecho regulado por el Art. 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM sobre el pago de devengados del recalcule de la bonificación especial de la remuneración total íntegra en forma continua y con retroactividad al mes de febrero de 1991 más los intereses legales, decisión con la que no está de acuerdo ni la encuentra ajustada a derecho; solicitando se declare fundado su recurso impugnativo de apelación y se reconozca el recalcule de los devengados originados desde la entrada en vigencia del Art. 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM más los reajustes de los porcentajes del 3.3% establecida en la Ley N° 26504, el 10% del Decreto Ley N° 25981 y el 16% de los Decretos de Urgencia N°s 90-96, 073-97, 011-99 y los intereses legales laborales;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 702-2019-OAJ recibido el 11 de julio de 2019, señala que debe determinar si la Resolución N° 540-2019-R es injusta tal como afirma el recurrente o está sujeta a la legalidad, indicando que conforme a lo dispuesto por el Art. 209 de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", concordante con el Art. 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744,4 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de



puro derecho, supuesto jurídico este último en el cual nos encontramos, y que es necesario dilucidar; que el Art. 28 del Decreto Legislativo N° 608 regula la "Autorización de un crédito Suplementario en el Presupuesto de Gobierno Central Para el ejercicio Fiscal 1990", vigente desde el 11 de julio de 1990, disponiendo facultar al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar los recursos económicos para que el Ministerio de Educación dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 4 del Decreto Supremo N° 069-90-EF en lo referente al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276", articulado que conforme a lo dispuesto por el Art. 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se hizo extensivo a partir del 01 de enero de 1991 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, siendo que los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99, la Ley N° 26504, y el Decreto Ley N° 25981 han dispuesto el otorgamiento de bonificaciones especiales, y según el Informe N° 271-2019-URBS y Oficio N° 607-2019-ORH/UNAC expedido por el Jefe de la Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales y Director de la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad Nacional del Callao, informan que no corresponde atender lo solicitado, indicando que además no está considerado en el aplicativo Informático de registro de planillas del Ministerio de Economía y Finanzas; por otra parte si bien el recurrente alega que la Resolución N° 540-2019-R es injusta, también es cierto que el apelante no precisa en forma clara y expresa en que consiste dicho acto de injusticia, ya que la sola aseveración de hechos subjetivos no constituye un acto injusto y/o ilegal como lo manifiesta el administrado, y aún más tampoco se sustenta en la supuesta incongruencia en la interpretación de las pruebas producidas, ni sustenta su recurso en la posibilidad de cuestiones de puro derecho, conforme lo exige el Art 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; asimismo, el recurrente mediante Expediente N° 01072402 a efectos de solicitar el ingreso remunerativo de S/ 8.23 del Fondo Especial de Desarrollo Universitario (FEDU) del mes de enero de 1991 que corresponde a la RTH (Remuneración Transitoria para Homologación) dispuesta por el D.S N° 095-91-EF (SIC) y que la ex Oficina de Personal no tomó en cuenta el mencionado monto, calculando un porcentaje menor para percibir la bonificación especial diminuta dispuesto por el Art. 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, lo que tampoco ha probado en el procedimiento; si bien el apelante solicitó el ingreso remunerativo de S/ 8.23 del Fondo Especial de Desarrollo Universitario (FEDU) del mes de enero del año 1991 que corresponde a la Remuneración Transitoria para Homologación, dispuesta por el D.S. N° 095-91-EF, manifestó que la ex Oficina de Personal (hoy Oficina de Recursos Humanos) no tomó en cuenta el mencionado monto calculando un porcentaje menor para percibir la bonificación especial diminuta dispuesto por el Art 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; que la ex Oficina de Personal de la Universidad Nacional del Callao solamente consideró para la aplicación en el mes de enero de 1991 para el cálculo el monto remunerativo de S/ 29.19 como STA siendo el 30% de la bonificación especial que percibió en ese momento de S/ 8.75 y no se sumó el ingreso remunerativo de S/ 8.23 del Fondo Especial de Desarrollo Universitario (FEDU) del mes de enero 1991 que corresponde a la Remuneración Transitoria para Homologación dispuesta por el Decreto Supremo N° 095-90-EF debiendo haber sido el monto de S/ 41.00 para el cálculo del 30% y haber percibido el monto de S/ 12.30 de la Bonificación Especial hasta la fecha que fue incorporado como Profesional "E"; el recurrente manifiesta que al haber sido incorporado como profesional "E" la Oficina de Personal de la Universidad tomó como calculo el monto de S/ 33.93 percibiendo S/ 10.17 como bonificación especial sin nivelar el monto de S/ 9.67 del FEDU debiendo haber sido el monto remunerativo de S/ 44.10 para el cálculo del 30% y debió haber percibido mensualmente el monto desde S/ 13.23 de la bonificación especial como profesional "E"; asimismo señala que al haber estado a cargo de la Unidad de Relaciones Públicas de la Universidad Nacional del Callao hasta el mes de diciembre del 2011 se le tiene que abonar en forma permanente el monto de S/ 1665.09 mensual y solamente se le abona mensual el monto de S/ 1653.09 hasta la fecha; asimismo solicita el recalcu de la bonificación especial del Art 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM sobre su remuneración total integra incluyendo el FEDU, y las peticiones que son materia del CUADRO que en dichos actuados adjunta, argumentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución N° 540-2019-R; alegaciones que no han sido probadas por el apelante, y aún más la documentación que pretende sustentar su petición sobre el pago de estos porcentajes no tienen mérito probatorio para los fines solicitados; sobre la materia de autos es pertinente reiterar que los fines del recurso impugnativo de apelación radica en verificar si la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, conforme a lo establecido por el Art 218 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General"; por lo que en el presente caso se observa que no existen los presupuestos de hecho exigidos por la norma legal antes citada para los efectos de poder impugnar la Resolución N° 540-2019-R, sustentándose simplemente el administrado en una supuesta resolución injusta sin probar dichas aseveraciones subjetivas; respecto al reconocimiento de los devengados a que se refieren el Art. 12° del D.S. N° 051-91-PCM; el 3.3% de la remuneración de la Ley N° 26504; el 10% del Decreto Ley N° 25981 y el 16% de los Decretos de Urgencia N° 090-96,

073-97 y 011-99, deviene sin sustento legal así como la petición de intereses legales laborales, por lo que recomienda, declarar infundado en todos sus extremos el recurso de apelación contra la Resolución N° 540-2019-R interpuesto por el servidor Administrativo RICARDO ANTONIO HIDALGO GÓMEZ, elevándose los actuados al Consejo Universitario para el pronunciamiento correspondiente;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 24 de julio de 2019, puesto a consideración el punto de agenda 3. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCION N° 540-2019-R PRESENTADO POR RICARDO ANTONIO HIDALGO GOMEZ; los miembros consejeros acordaron declarar infundado, en todos sus extremos el Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral N° 540-2019-R interpuesto por el señor del servidor administrativo Ricardo Antonio Hidalgo Gómez;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 702-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 11 de julio de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 24 de julio de 2019; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR INFUNDADO** en todos sus extremos el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Resolución Rectoral N° 540-2019-R interpuesto por el servidor administrativo **RICARDO ANTONIO HIDALGO GÓMEZ**, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Secretaría Técnica, Representación Estudiantil, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General



Lic. Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, OAJ, OCI, ORAA, ORRH, DIGA,
cc. ST, RE, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, SUDUNAC, SINDUNAC.